



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00597 00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARAQUE VARGAS & CIA S. EN C. NIT 802.015.929
DEMANDADO: ATC SITIOS INFRACO S.A.S. NIT 900.475.736-5

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho demanda del epígrafe, informándole que se ha vencido el término dispuesto por auto anterior. SÍRVASE PROVEER.

Lu Marina Lobo Martínez

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encontrándose a despacho demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE seguida por la sociedad ARAQUE VARGAS & CIA S. EN C, por intermedio de apoderado judicial contra la sociedad ATC SITIOS INFRACO S.A.S., se tiene que la misma fue inadmitida por auto de 9 de octubre de 2023, siendo presentado escrito de subsanación el 18 del mismo mes, por lo que se procede a decidir sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES:

Pues bien, al entrar al análisis de la demanda, se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto.

Según dispone el artículo 20 del C. G del P, que es competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia conocer de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mayor cuantía se encuentra determinada cuando las pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de \$174.000.000.⁰⁰. Asimismo, el numeral 6° del artículo 26, establece la regla para la determinación de la cuantía en la restitución de inmueble arrendado por el valor actual de la renta multiplicado por el término inicialmente pactado.

Ahora bien, se desprende del libelo y su escrito de subsanación que, la cuantía del presente asunto asciende la suma de \$235.760.652, cifra que se extrae de multiplicar el valor actual de la renta (\$3.929.344.20) durante el término pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento de 5 años (60 meses), conforme a las reglas señaladas en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, hecho que de contera genera que el conocimiento del presente proceso de las pretensiones recaiga en los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, por lo que se rechazará la presente demanda y se remitirá a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados competentes para conocer de ello.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:



RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no ser competente para conocerla en razón al factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ